



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE
Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección sancionadora

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO S-4/2024.

En la ciudad de Sevilla, a 15 de octubre de 2024.

Reunida la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA)**, presidida por don Manuel Montero Aleu, y

VISTO el contenido del formulario Anexo I de “Procedimiento sancionador en materia deportiva”, y documentación adjunta, presentado en el Registro Electrónico-Oficina Virtual de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía con fecha de 20 de diciembre de 2023, formulario por el que D. ■■■■, D. ■■■■, D. ■■■■, y D. ■■■■, en calidad de miembros actuales de la Junta Directiva del Club Náutico ■■■■, interpusieron denuncia contra los miembros de la anterior Junta Directiva de dicha entidad, D. ■■■■, D. ■■■■, D. ■■■■, D. ■■■■, D. ■■■■ y D. ■■■■, en virtud de la cual ponían en conocimiento determinados incumplimientos de las reglas de administración y gestión del patrimonio del Club, presuntamente constitutivos de la infracción recogida en el apartado n) del artículo 117 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (en adelante TADA) ha tenido conocimiento de lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de 2 de enero de 2024 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía la denuncia anteriormente mencionada, quedando registrada con el número S-4/2024.

SEGUNDO: En su escrito de denuncia, los comparecientes hicieron un extenso relato de hechos, a su juicio constitutivos de incumplimientos de las reglas de administración y gestión del patrimonio del club. A la vista de dicha denuncia, la Sección Sancionadora del TADA, con fecha de 17 de enero de 2024, acordó abrir un periodo de actuaciones previas, con el fin de solicitar que por el Servicio de Deporte de la Delegación Territorial de Turismo, Cultura y Deporte en Granada se iniciaran las actuaciones inspectoras oportunas para verificar los hechos denunciados, y se remitiera al Tribunal la documentación correspondiente, a fin de tener conocimiento completo de las presuntas infracciones que se pudieran deducir de tales actuaciones.

TERCERO: Con fecha 12 de febrero de 2024 tuvo entrada en el Registro del TADA, oficio del Inspector de Deporte actuante de la Delegación Territorial de Turismo, Cultura y Deporte en Granada en el que informaba de las actuaciones realizadas, que, resumidamente, fueron las siguientes:





1. Acta de Inspección nº GR-P12-8-24, de fecha 1 de febrero de 2024, de comparecencia de los denunciantes, D. [REDACTED] y D. [REDACTED], en calidad de presidente y tesorero, respectivamente, de la Junta Directiva actual, con el resultado que obra en el expediente -en cuanto a las manifestaciones vertidas por ambos-, en las que resumidamente manifestaron que:

- A dicha fecha no se le han entregado los libros de socios, actas y cuentas, ni las llaves del club, ni ha habido traspaso de poderes alguno.

- La Asamblea General ordinaria para la aprobación de los presupuestos anuales, cuotas ordinarias, así como de la memoria y liquidación de las cuentas del ejercicio anterior, *“no se convoca todos los años, y cuando se convoca se hace únicamente a través de de la red de telefonía instantánea WhatsApp, en un grupo del que no forman parte todos los socios, sin la antelación de diez días prevista en los estatutos. En la Asamblea ordinaria no se presentan las cuentas, ni los presupuestos para su aprobación, ni información económica, ni los libros del club, únicamente se presentan, en ocasiones, estadillos y saldos de la entidad bancaria en la que reside la cuenta del club.”*

- *“Desde que el denunciado es presidente nunca se han presentado las cuentas ni los presupuestos para su aprobación, únicamente se presentaba un extracto de la cuenta del banco.”*

2. Acta de Inspección nº GR-P12-9-24, de 7 de febrero de 2024, de comparecencia del presidente de la Junta Directiva anterior, D. [REDACTED], en la que igualmente obran sus manifestaciones al respecto de las preguntas formuladas por el actuante y con relación a las irregularidades denunciadas, en la que resumidamente manifestaba:

- *“Que trae los libros de socios y actas para depositarlos en el Servicio de Deporte para que se proceda a la entrega a la junta directiva entrante y que no los ha entregado con anterioridad porque no reconoce como válida a esa junta directiva porque el proceso electoral no fue legal y está recurrido ante la jurisdicción ordinaria. Asimismo manifiesta que ha intentado entregarlos a la otra parte pero que se han negado a recepcionarlos.”*

- *“Que la Asamblea General ordinaria se convoca todos los años, excepto en la pandemia; se realiza la convocatoria en el tablón de anuncios del club y a través de la red de telefonía instantánea WhatsApp, en el grupo del que forman parte casi todos los socios. En la Asamblea ordinaria no se presentan las cuentas, ni los presupuestos para su aprobación, ni información económica, únicamente se presentan estadillos y saldos de la entidad bancaria en la que reside la cuenta del club.”*





- Que han presentado *“ante la jurisdicción ordinaria demanda en solicitud de nulidad de acuerdos por vulneración de derechos fundamentales y derechos estatutarios de los socios y fraude electoral.”*

3. Se adjuntaba documentación complementaria y recibo de los libros de socios y actas del club, que fueron depositados en el Servicio de Deporte por el presidente saliente en su comparecencia, y recibidos por el nuevo presidente el día 12 de febrero de 2024.

CUARTO: Con fecha 16 de marzo de 2024 se presentó en el Registro Electrónico-Oficina Virtual de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía (recibido el día 18 de marzo de 2024 en la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía), formulario de D. ■■■■, en su calidad de presidente del Club Náutico ■■■■, en el que expone que habiendo recibido los libros de registro de socios y de actas, tras haber sido requeridos a la anterior junta directiva por la Inspección de Deporte de Granada, ha comprobado *“el incumplimiento de los requisitos estatutarios”* y acompaña un informe sobre los libros aportados en el que manifiesta, resumidamente, lo siguiente:

- Libro de registro de socios: *“Tras analizar el libro de socios hemos detectado irregularidades que no cumplen con la normativa actual, según los estatutos vigentes. Tras permanecer desde el 2016 en la presidencia del club, este señor ha entregado un libro donde podemos ver páginas no correlativas, páginas en blanco, han insertado páginas sin diligenciar, lo que manifiesta una probable ‘manipulación’ del Registro de Socios. (...) Los campos existentes no son fiables, ya que un alto índice de los datos comprobados son falsos, o no corresponden a la realidad, y han sido parcialmente borrados impidiendo contactar con los socios.”*

- Libro de Actas: *“Las firmas de Secretario y Presidente son fotos pegadas de una imagen de las firmas, no cuentan con firma digital ni manuscrita, estando diligenciados y siendo los originales de un registro oficial. Además carece de actas de Junta Directiva, teniendo constancia de que se han celebrado recientemente, ocultando a los socios las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva.”*

- Libro de Contabilidad. *“Tras la reclamación por parte de la Inspección de la Delegación de Granada de la entrega de la documentación del club, incluyendo el libro de contabilidad, no la presenta, porque no existe como tal.”*

QUINTO: En virtud de todos los antecedentes narrados, la Sección Sancionadora del TADA, en sesión de fecha 2 de abril de 2024, acordó iniciar procedimiento sancionador a D. ■■■■, D. ■■■■, D. ■■■■, D. ■■■■, D. ■■■■ y D. ■■■■, en su calidad de integrantes de la anterior junta directiva de la entidad Club Náutico ■■■■, por los hechos expuestos, constitutivos de posible





infracción grave recogida en el artículo 117, apartado n), de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte, proponiendo la imposición de sanción consistente en multa de 3.600 euros (individualizado en el importe de 600 euros para cada uno de los presuntos responsables) y la accesoria de inhabilitación para ocupar cargo directivo por un periodo de un año para cada uno de ellos.

SEXTO: Frente a este acuerdo de inicio, los denunciados, Sres. ■■■, ■■■, ■■■, ■■■ y ■■■, presentaron alegaciones, formalizadas por separado y con distintas fechas de entrada en el Registro del TADA, y cuyos respectivos contenidos -de tenor similar en la mayoría de ellos- se dan por reproducidos, sin perjuicio de la renuncia al cargo directivo que se hace constar en las alegaciones formuladas por el Sr. Puertas Martín, notificada a través de carta de renuncia irrevocable, fechada a 28 de julio de 2023.

SÉPTIMO: Con fecha de 23 de julio de 2024, el Sr. Instructor emitió propuesta de resolución del presente procedimiento sancionador, proponiendo la imposición a los denunciados de una sanción consistente en multa de 3.600,00 €, individualizada en el importe de 600,00 € para cada uno de ellos, así como la sanción accesoria y también individualizada de inhabilitación para ocupar cargo directivo por un periodo de un año.

Dicha propuesta de resolución fue notificada individualmente a los denunciados, informándoles de su derecho a formular alegaciones y presentar los documentos que estimaran pertinentes en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de día siguiente al de la notificación, así como de la puesta de manifiesto del procedimiento por dicho término.

OCTAVO: Contra la propuesta de resolución notificada, los denunciados, Sres. ■■■, ■■■, ■■■ y ■■■, presentaron alegaciones, formalizadas individualmente y con distintas fechas de entrada en el Registro del TADA, si bien su contenido es idéntico en todas ellas, dándose en este momento por reproducidos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para la resolución de este procedimiento sancionador viene atribuida a esta Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el artículo 147.a) de Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales pertinentes.





TERCERO: Concluida la instrucción del procedimiento, revisadas las últimas alegaciones formuladas por algunos de los denunciados, y analizada toda la documentación obrante en el expediente, esta Sección Sancionadora considera que han quedado acreditados los siguientes hechos, cometidos por la Junta Directiva del Club Náutico [REDACTED], integrada por los denunciados:

1.- No ha ejercido sus funciones estatutarias de elaboración del presupuesto, la memoria y las cuentas anuales del club, conforme al artículo 27 de los estatutos de la entidad.

2.- No ha sometido a la aprobación de la Asamblea General de la entidad, debidamente convocada a tal fin, la aprobación del presupuesto de ingresos y gastos, la memoria anual, y la liquidación de las cuentas del club, exigidos en los artículos 18 y 20 de los estatutos, presentando únicamente los estadillos y saldos de la cuenta bancaria de la entidad deportiva, como fue reconocido por el anterior Presidente en su propia declaración recogida en el acta de comparecencia de 7 de febrero de 2024.

3.- No ha realizado la correcta llevanza de los libros obligatorios, conforme al régimen documental y contable establecido en sus estatutos (capítulo IX) y en la normativa de aplicación (artículo 14 del Decreto 41/2022, de 8 de marzo).

CUARTO: Coincidiendo con la valoración realizada por el Sr. Instructor del procedimiento en su propuesta de resolución, el análisis de cuanto se ha instruido y las alegaciones recibidas en ningún caso desvirtúan la realidad de los hechos que se han imputado, habiendo quedado los mismos plenamente acreditados, y habiendo sido reconocidos por el propio presidente denunciado en su comparecencia ante la inspección de deporte, reflejada en el acta de 7 de febrero de 2024, todo lo cual permite concluir que se ha incurrido por la directiva del club en la infracción tipificada en el artículo 117, apartado n), de la Ley del Deporte de Andalucía, que califica como grave *“El incumplimiento, por los presidentes y demás miembros directivos de las entidades deportivas andaluzas, de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio.”*

De los hechos descritos resultan responsables las personas integrantes de la anterior junta directiva de la entidad Club Náutico [REDACTED], D. [REDACTED], D. [REDACTED], D. [REDACTED], D. [REDACTED], D. [REDACTED] y D. [REDACTED].

Todo ello, de conformidad con el artículo 112.1 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, conforme al cual *“la potestad sancionadora se ejercerá sobre cualquier persona física o jurídica por la comisión de las infracciones tipificadas en este capítulo...”*, y con el artículo 114.1 de la misma Ley, que señala que *“podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracciones administrativas en materia deportiva las*





personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos a título de dolo, culpa o simple negligencia”.

QUINTO: Tratándose de una infracción grave, el artículo 119.3 de la mencionada Ley 5/2016 dispone que será sancionada con multa de 601 a 5.000 euros, pudiéndose imponer, además, alguna o algunas de las sanciones enumeradas en ese precepto como accesorias. Para su graduación, y como criterio agravante a considerar, debe tenerse presente lo indicado en artículo 5.2 del ya mencionado Decreto 205/2018, conforme al cual *“sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1, el Tribunal, en el ejercicio de sus competencias sancionadoras, y los órganos disciplinarios deportivos, al valorar las circunstancias concurrentes deberán tener en cuenta específicamente la concurrencia en la persona infractora de singulares responsabilidades, conocimientos o deberes de diligencia de carácter deportivo,(...)”*. En el presente caso, se aprecia específicamente la concurrencia en las personas infractoras de dichas singulares responsabilidades, conocimientos o deberes de diligencia de carácter deportivo, dada su condición de integrantes de la junta directiva de la entidad, órgano cuya principal misión es velar por la correcta gestión de la entidad y por el cumplimiento de sus propios estatutos, razón por la que procurando la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicar, y conforme a lo actuado en el procedimiento, se considera que corresponde a la presunta infracción grave una multa de 3.600 euros y la sanción accesoria de inhabilitación para ocupar cargo directivo por un periodo de un año.

Tratándose de una sanción pecuniaria, y siendo posible su individualización en función del grado de participación de cada responsable, se estima que la infracción ha sido cometida por las seis personas integrantes de la junta directiva con el mismo grado de participación, razón por la que corresponde a cada uno de los presuntos responsables el pago del importe de 600 euros y la accesoria de un año de inhabilitación para el ejercicio de cargo directivo en la entidad.

Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, la Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía,

RESUELVE



Imponer a D. ■■■, D. ■■■, D. ■■■, D. ■■■, D. ■■■ y D. ■■■, la sanción consistente en multa de 3.600 euros (individualizada en el importe de 600 euros para cada uno de los responsables), y la accesoria de inhabilitación para ocupar cargo directivo por un periodo de un año para cada uno de ellos, por la comisión de una infracción grave del artículo 117, apartado n), de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La sanción será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa. Transcurrido el plazo de un mes desde la notificación de la resolución sin haber interpuesto el recurso, la sanción será exigible iniciándose el periodo voluntario de ingreso, que deberá realizarse en los siguientes plazos:

- Si la ejecutividad se produce entre los días 1 y 15 del mes en curso, hasta el día 20 del mes posterior; o, si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- Si la ejecutividad se produce entre los días 16 y último del mes en curso, hasta el día 5 del segundo mes posterior, o si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Si finalizado dicho plazo no se hubiera verificado el pago, se procederá a su exacción mediante procedimiento de apremio.

Dicho ingreso se efectuará a favor de la Tesorería General de la Junta de Andalucía, en la cuenta restringida de recaudación de tributos y demás derechos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En el documento de ingreso u orden de transferencia deberá hacerse constar que la causa del ingreso es el abono de la sanción recaída en el expediente S-4/2024 y se comunicará a este órgano, remitiéndose copia de dicho documento de ingreso.

Para facilitar el pago de la cantidad a ingresar, se adjunta con la notificación de la presente resolución el modelo 048 de liquidación, debidamente cumplimentado, cuya "Carta de Pago" deberá ser remitida al



Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía una vez realizado el ingreso en cualquier entidad colaboradora.

NOTIFÍQUESE la presente a D. ■■■■, D. ■■■■, D. ■■■■, D. ■■■■, D. ■■■■ y D. ■■■■.

COMUNÍQUESE esta resolución al denunciante.

PUBLÍQUESE, conforme al artículo 100 del DSLDA la presente resolución en la sede electrónica del Tribunal previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se tenga constancia de su notificación a las personas interesadas.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA
Fdo.: Manuel Montero Aleu**